deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables.

Art. 154. Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la sustanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Art. 155. Luego que alguna Administración Principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 156. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 157. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158. Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 159. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere cuando menos una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 160. Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 162. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica.

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluído el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos, pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquel ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se sustanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 163. Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 164. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituídos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 166. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 167. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma Oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito.

Art. 168. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 169. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razón correspondiente.

TITULO SEPTIMO.

ADMINISTRACION DE LA RENTA.

CAPITULO PRIMERO.

OFICINAS DEL TIMBRE.

Art. 170. La recaudación de la Renta del Timbre y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servicio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta.

Art. 171. Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas, en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen.

Art. 172. La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General.

Art. 173. El Administrador General y el Jefe de la Oficina impresora, así como todos

los empleados de una y otra oficina y los Administradores principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo ú honorario que les señalen la ley de presupuestos y las tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede en cualquier tiempo decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la renta y al de nombramiento y remuneración de sus empleados.

Art. 174. Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa.

Art. 175. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del timbre, con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se les señale.

Art. 176. El Administrador General, los Principales, el Jefe de la Oficina impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la tarifa.

Art. 177. A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 p 8 sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina sea federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recobro de contribución federal cuya falta de pago descubra y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorario y sujetos á la pena que corresponda, los empleados que dejaron de hacer la recaudación.

Art. 178. Los Administradores principales podrán exigir á sus Subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda de los Subalternos que otorguen fianza, y enviarán á la Administración General copia certificada de la escritura respectiva.

Art. 179. Compete á los jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos Subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los Administradores Subalternos y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación.

Art. 180. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales como renta de casa, sueldo de empleados, gastos de oficina, honorarios de Expendios, Subalternas, Agencias, y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 181. Los Administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los Principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reunan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 182. Los Administradores Subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los Principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 183. Los Administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus Subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la Principal el importe del desfalco, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 184. Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración General del Timbre con aprobación de aquella, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen.

Art. 185. Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las Principales, Subalternas y Agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante sobrevigilancia de dichas oficinas en la circunscripción que señale á cada uno la Administración General.

Art. 186. Las atribuciones de los Visitadores ordinarios, se reducen á cuidar de la regularidad eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del erario; de que las Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley, y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de Subalternos y Agentes; designación de cuotas; pesquisas para descubrir infracciones; imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 187. Los Visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender á los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Administración General cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran, ó sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, por sí ó por medio de los Inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección; pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Administración General.

Art. 188. Desde que comience á regir esta ley, los Inspectores de la Renta dependerán de las Administraciones principales, á que periódicamente los adscriba la Administración General, y practicarán las visitas de inspección que aquellas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley.

Art. 189. Los Inspectores disfrutarán por ahora del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como consecuencia de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos.

Art. 190. Los Inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General.

Art. 191. Los Administradores principales, los Sulbaternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia, y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector ordinario.

Art. 192. La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada período á las Administraciones principales, de modo que éstas tengan el surtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que conforme al promedio de sus ventas mensuales realice cada una en tres meses; y en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas en mayor cuantía que la determinada por la base que fija este artículo, sólo se le remitirán si á juicio de la Administración General lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros para puntualizar las existencias en sus almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores.

Art. 193. La Administración General dictará las reglas conducentes para que las Administraciones principales lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros generales.

Art. 194. Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el Jefe de la Oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego.

Art. 195. Durante el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 196. Las Administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á